



En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas del día dos de enero del dos mil veintiuno**, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como CEN/SG/005/2020. Lo anterior para dar publicidad al mismo.-----

Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.-----

-DOY FE.

MTRO. ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Comité Directivo Regional
Durango No. 22, Col. Roma, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 8623 1000, <https://pancdmx.org.mx/>

CÉDULA

Siendo las 22:50 horas del día 01 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos, **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **CEN/SG/005/2020**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.



HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

Ciudad de México, a 01 de enero de 2020
CEN/SG/005/2020.

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, inciso i) de los Estatutos Generales y artículo 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular ambos del Partido Acción Nacional, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2020, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

R E S U L T A N D O S

1. El pasado 06 de junio de 2019, entró en vigor la reforma constitucional en materia de paridad transversal, aprobada por el Congreso de la Unión por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México, estableciendo la obligatoriedad constitucional para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.
2. El Transitorio tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de junio de 2019, señala que la paridad transversal será aplicable a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto. Mientras que, la integración y designación de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales deberá ser progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan. Estas disposiciones son vigentes desde el 7 de junio de 2019.
3. El día 06 de junio de 2021, se celebrará elecciones en toda la República Mexicana para elegir los cargos de Diputaciones Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de conformidad con lo que establecen 41, 49, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 4, 22 numeral 1, inciso a) y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

4. El 26 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo por el que se aprueba el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
5. El 07 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la ceremonia de honores a la bandera con motivo del inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal 2020-2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. El 18 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG572/2020, por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de Diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
7. Que en días pasados del mes y año en curso, mediante diversos Acuerdos de la Comisión Permanente Nacional y Providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del Partido, se aprobó el método de designación, como método de selección de candidatos a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana, con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
8. El 23 de diciembre de 2020, el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, solicitud de registro de convenio de coalición en la modalidad de coalición parcial, para participar en la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.
9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafos 3 y 4; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación paritaria en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales y asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres .
10. De acuerdo con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidatos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

11. Conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos de coalición como en los que el Partido registrará candidatos de manera individual en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad.
12. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular ambos del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley...”

(...)

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. **Poder ser votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

(...)

“Artículo 41.

1.

(...)

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.** Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."
(...)

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

...

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- De la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

"Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

"Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

(Énfasis añadido)

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

TERCERO. De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. **Estos derechos comprenden, entre otros:**

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,** y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres,** incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del

proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y **todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer** que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia."

(Énfasis añadido)

CUARTO. La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. **Los partidos políticos** promoverán los valores cívicos y la cultura democrática la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria **en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.**"

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales** y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. **Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

(Énfasis añadido)

QUINTO.- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

(...)”

(Énfasis añadido)

SEXTO.- De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

“Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

(...)

e) La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres."

"Artículo 53

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

p) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO.- Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional. Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."

(Énfasis añadido)

OCTAVO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, -citado en supralíneas-, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo y evitar la existencia de un sesgo en contra de un género en particular el Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

"Artículo 282.

3. (...) para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

(...)

Para la elección de diputados federales:

a) Respecto de cada partido, **se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida** que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) **Se dividirá la lista en tres bloques**, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) **El primer bloque** de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. **Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular**; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. **Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque**, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación."

(Énfasis añadido)

NOVENO.- Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar exclusivamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad transversal entre mujeres y hombres, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.
2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

DÉCIMO.- En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en los artículos 3 y 7, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como

también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En ese sentido, impone la obligación al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

DÉCIMO PRIMERO. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en sus artículos 4, 5, 6 y 8 destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

DÉCIMO SEGUNDO. La Reforma Constitucional de Paridad de Género (paridad transversal) constituye un parteaguas en la manera de entender y distribuir el poder político entre hombres y mujeres en democracia y es un precedente en la adopción de mecanismos formales para avanzar hacia la construcción de una democracia más justa e igualitaria.

La reforma existe, hoy la labor es hacer efectivo y consolidar el ordenamiento constitucional, diseñando las acciones secundarias de manera tal que la paridad sea un piso mínimo y no un tope máximo para el acceso de las mujeres a la toma de decisiones, garantizar su inclusión, así como crear políticas para erradicar la violencia política, a fin de que ésta no se convierta en el costo que tienen que pagar por participar en la toma de decisiones, sino que el costo por vulnerar el ejercicio de los derechos se transfiera a los candidatos o candidatas que ejerzan la violencia.

DÉCIMO TERCERO. Así, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, acordar las modalidades necesarias para garantizar la participación de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, razón por la cual se propone la reserva de distritos electorales federales, considerando la competitividad del Partido Acción Nacional en lo individual, así como, al concurrir en asociación electoral, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG572/2020, por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como, del procedimiento establecido en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas del Partido Acción Nacional y de la asociación electoral que suscriba.

Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por la Secretaría de Elecciones a efecto de observar la competitividad de los distritos electorales, así como, el realizado por la Secretaría de Promoción Política de la Mujer para garantizar el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad; y, el realizado por la Coordinación General Jurídica respecto a los espacios en los que este instituto político participará en asociación electoral, así como, los criterios de paridad sustantiva entre mujeres y hombres.

DÉCIMO CUARTO. Que el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2020, ha discutido y analizado la viabilidad de emplear acciones afirmativas, previa emisión de convocatorias e invitaciones que vinculen a las y los aspirantes a participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral federal 2020-2021.

DÉCIMO QUINTO. Por lo anterior, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que registre el Partido Acción Nacional y la coalición parcial de la que formar parte, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se propone la reserva dentro del proceso interno de selección de candidaturas para que participen únicamente personas del género femenino en 75 Distritos Electorales Federales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2020, emitió el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 93, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de la reserva de los Distritos Electorales Federales, en los que se podrán registrar únicamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía.

Los Distritos Electorales Federales reservados son los siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS DIPUTADOS FEDERALES		
ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	GÉNERO
AGUASCALIENTES	2	Mujer
CHIAPAS	4	Mujer
CHIAPAS	7	Mujer
CHIHUAHUA	4	Mujer
CHIHUAHUA	7	Mujer
CHIHUAHUA	9	Mujer
CIUDAD DE MÉXICO	3	Mujer
CIUDAD DE MÉXICO	4	Mujer
CIUDAD DE MÉXICO	6	Mujer
CIUDAD DE MÉXICO	9	Mujer
CIUDAD DE MÉXICO	10	Mujer
CIUDAD DE MÉXICO	22	Mujer
COAHUILA	1	Mujer
COAHUILA	2	Mujer
COAHUILA	4	Mujer
COAHUILA	6	Mujer
COAHUILA	7	Mujer
GUANAJUATO	1	Mujer
GUANAJUATO	6	Mujer
GUANAJUATO	7	Mujer

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



Acción
por México

GUANAJUATO	10	Mujer
GUANAJUATO	12	Mujer
GUANAJUATO	13	Mujer
GUANAJUATO	14	Mujer
GUANAJUATO	15	Mujer
HIDALGO	4	Mujer
JALISCO	2	Mujer
JALISCO	4	Mujer
JALISCO	6	Mujer
JALISCO	7	Mujer
JALISCO	15	Mujer
JALISCO	18	Mujer
JALISCO	19	Mujer
JALISCO	20	Mujer
MÉXICO	6	Mujer
MÉXICO	11	Mujer
MÉXICO	12	Mujer
MÉXICO	13	Mujer
MÉXICO	14	Mujer
MÉXICO	17	Mujer
MÉXICO	19	Mujer
MÉXICO	20	Mujer
MÉXICO	23	Mujer
MÉXICO	25	Mujer
MÉXICO	27	Mujer
MÉXICO	35	Mujer
MÉXICO	37	Mujer
MÉXICO	38	Mujer
MICHOACÁN	6	Mujer
MORELOS	3	Mujer
MORELOS	4	Mujer
NUEVO LEÓN	3	Mujer
NUEVO LEÓN	5	Mujer
NUEVO LEÓN	6	Mujer
NUEVO LEÓN	8	Mujer
OAXACA	1	Mujer

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

OAXACA	8	Mujer
PUEBLA	5	Mujer
PUEBLA	11	Mujer
QUERÉTARO	1	Mujer
QUERÉTARO	5	Mujer
QUINTANA ROO	1	Mujer
SINALOA	1	Mujer
SONORA	1	Mujer
SONORA	2	Mujer
TAMAULIPAS	3	Mujer
TAMAULIPAS	4	Mujer
TAMAULIPAS	5	Mujer
TAMAULIPAS	8	Mujer
TAMAULIPAS	9	Mujer
VERACRUZ	3	Mujer
VERACRUZ	7	Mujer
VERACRUZ	16	Mujer
VERACRUZ	17	Mujer
YUCATÁN	4	Mujer

SEGUNDO. Comuníquese a la Comisión Permanente Nacional, Comisión Organizadora Electoral Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.


HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx